

Secretaría. Montería, mayo 9 de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS radicado No. 01-00069-2024, pendiente de admitir. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).**

DEMANDANTE: EVIS PATRICIA CORONADO BARRERA
DEMANDADO: HERNÁN CORTES MIRANDA
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 2300131100012024 00 069 00

La señora EVIS PATRICIA CORONADO BARRERA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.067.160.195 radicó ante este despacho demanda ejecutiva de alimentos contra el señor HERNÁN CORTES MIRANDA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.067.843.921, con base en el acta de conciliación celebrada en el Juzgado Tercero de Familia del Circuito, de fecha 4 de septiembre del año 2014; que establece como obligación a cargo del demandad:

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes HERNAN CORTES MIRANDA y EVIS PATRICIA CORONADO BARRERA, en consecuencia el señor HERNAN CORTES MIRANDA PEREZ, suministrará a su menor hija SHANIA SARICK CORTES CORONADO, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000) mensuales, a partir del mes de Septiembre de 2014 y dos (2) cuotas extraordinarias por idéntico valor (\$ 200.000) en los meses de julio y diciembre de cada año, sumas que serán consignadas en la Cuenta de Ahorros N° 552118598 en el Banco de Bogotá, cuya titular es la menor SHANIA SARICK CORTES CORONADO, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, sumas que serán incrementadas en enero de cada anualidad conforme al índice de precios al consumidor. Así mismo, acuerdan que el Sr. HERNAN CORTES MIRANDA, podrá pernoctar con su menor hija SHANIA SARICK CORTES CORONADO, cuando se encuentre en la ciudad de Montería desde el sábado a las 10:00 a.m. hasta el domingo a las 7:00 p.m. y visitarla cualquier día de lunes a viernes, previo aviso a la madre.

SEGUNDO: Archívese el expediente y desanótese de los libros respectivos.

TERCERO: Los sujetos procesales quedan notificados en Estradío.

Revisado el título que sirve de basamento a la demanda, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad a lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, con apoyo en lo normado en el artículo 440 ibídem, por lo que se libraré mandamiento de pago.

Ahora bien, aduce la parte ejecutante que el demandado no ha cumplido lo enunciado respecto al aumento del IPC correspondiente a las cuotas de enero 5 del año 2015 hasta la fecha; el ejecutante solicita se libere mandamiento de pago por valor de SEIS MILLONES OCHO CIENTOS SESENTA Y CUATRO SETECIENTOS SESENTA Y UNO (\$6,864.761) y por concepto de intereses moratorios la suma de UN MILLÓN TRECIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS (\$1,308.916), respecto a lo que advierte el despacho el valor incluye intereses moratorios y no legales, últimos que rigen los procesos de alimentos, intereses que mensualmente se estipulan en el 0.5% sobre el capital y anualmente corresponde al 6% sobre el mismo.

En este orden de ideas, realizado por este despacho el cálculo, se observa que el total equivalente a intereses hasta el 5 de enero de 2024 correspondería a la suma de UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$1144.934) para un total de OCHO MILLONES NUEVE MIL SEICIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$8.009.695).

Así las cosas, el valor a tener en cuenta para efectos de librar mandamiento de pago es el antes indicado y no por lo pedido, de conformidad a lo establecido en el artículo 430 Código General del Proceso.

De otra parte, la actora solicita a título de medida cautelar:

- El embargo y retención del 50% sobre el salario y prestaciones sociales a que tenga derecho el señor HERNÁN CORTES MIRANDA, como empleado de la POLICÍA NACIONAL; respecto a lo que se accederá, pero limitando la cautela a un monto equivalente al 30% de conformidad con lo reglado en el artículo 599, inciso 5° del C.G.P., lo dicho toda vez que debido a la etapa en que se encuentra el asunto es indeterminable las obligaciones de igual o similar envergadura que pueda tener el ejecutado.
- Embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 140-22638 de la oficina de instrumentos públicos de Montería; a la cual se accederá por ser procedente atendiendo la titularidad del bien denunciado y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 129 del C.I.A.

Considera este despacho pertinente oficiar a la POLICÍA NACIONAL, para que se sirva certificar a este despacho el monto de los ingresos salariales mensuales, bonificaciones, primas, cesantías, vacaciones y demás prestaciones sociales que reciba HERNÁN CORTES MIRANDA como empleado de esa empresa, ello es imperioso para determinar una posible modificación de cautelas.

De otra parte, la demandante informa desconocer la dirección de notificaciones del demandado, por lo que se ordenará el emplazamiento del demandado disponiendo incluir su nombre, las partes del proceso, su naturaleza, el nombre del Juzgado que lo requiere, por una vez en un listado que se insertará en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en el medio escrito al tenor de lo dispuesto en el art 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE

1°.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, contra del señor HERNÁN CORTES MIRANDA y a favor de la señora EVIS PATRICIA CORONADO BARRERA en representación de la NNA S.S.C.C¹, para que dentro del término de cinco (5) días cancele la suma de MILLONES NUEVE MIL SEICIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$8.009.695), suma equivalente al aumento del IPC correspondiente a las cuotas de enero 5 del año 2015 hasta el 5 de enero de 2024, más las mesadas e intereses que se causen hasta el pago total de la obligación, costas y agencias en derecho.

2°.- NOTIFICAR el presente auto de la demanda al ejecutado y córraseles traslado por el término de diez (10) días

3°.-OFICIAR a las Centrales de Riesgo (Data crédito o Cifín).

4°.- OFICIAR a la oficina de MIGRACIÓN COLOMBIA, para que impida la salida del país del demandado hasta tanto no preste caución que garantice el cumplimiento de la obligación alimentaria.

5°- DECRÉTESE las siguientes medidas cautelares:

5.1.- El embargo y retención del 30% sobre el salario y prestaciones sociales a que tenga derecho el señor HERNÁN CORTES MIRANDA, como empleado de la POLICÍA NACIONAL. Ofíciase.

5.2.- Embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 140-22638 de la oficina de instrumentos públicos de Montería. Ofíciase.

6°.-EMPLAZAR al demandado HERNÁN CORTES MIRANDA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.067.843.921, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

7°.- REQUERIR al pagador POLICÍA NACIONAL con el fin que certifique el salario y demás prestaciones devengadas mensualmente por el señor HERNÁN CORTES MIRANDA identificado con la cedula de ciudadanía 1.067.843.921.

¹ SHANIA SHARICK CORTES CORONADO

8°.- CORRER traslado de la solicitud de inscripción del ejecutado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos de al deudor alimentario por cinco (5) días hábiles, al término de los cuales resolverse sobre la procedencia o no de la misma, con fundamento en la existencia o no de una justa causa.

9°.- RECONOCER personería a la estudiante de derecho DARCY CRISTINA MERCADO MEDINA identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.067.160.195 adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Pontificia Bolivariana, para actuar en el presente proceso como apoderada de la parte accionante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

LA JUEZA

FL.

Firmado Por:

Coly Cecilia Guzman Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b485781d566dc5a7bbae345a8383c42e7d0659f8e08a0908ed9c539f85b9fd3a**

Documento generado en 09/05/2024 04:41:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. Montería, 9 de mayo de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL radicado No.267-2022, junto con el memorial que antecede. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

DEMANDANTE: ERLINDA PADILLA MARTÍNEZ
DEMANDADO: DAVID DE JESUS URIBE PETRO Y OTROS
PROCESO: VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
RADICADO 2300131100032022 00 267 00

En el proceso de la referencia viene programada audiencia para el día veintiuno (21) de mayo de 2024 a las nueve de la mañana, no obstante, a ello, se observa que su fijación se efectuó desconociendo que por error involuntario ya venía previamente programada otra diligencia para el mismo día y hora, por lo que es del caso fijar nueva fecha para esta.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

R E S U E L V E:

Fijar como nueva fecha y hora para surtir la audiencia que viene programada por auto previo, el día cuatro (4) de junio de 2024, a las nueve (9:00) de la mañana

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS.
JUEZA

Coly Cecilia Guzman Ramos

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97d4624ce3f9020b3f7e3dd765dacb8aa5e6141961ca574b8e42f51ebd52b779**

Documento generado en 09/05/2024 04:41:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. Montería, mayo 9 de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso SUCESIÓN rad. 126-2022. Junto con el memorial que precede, para que resuelva sobre el particular. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, nueve (9) de mayo dos mil veinticuatro (2024).**

PROCESO	SUCESIÓN
DEMANDANTE	ABRAHAM ELÍAS GANEM BECHARA Y OTROS
DEMANDADO	ABRAHAM GANEM SOFAN
RADICADO:	23 001 31 10 003 2022 00 126 00

El Instituto Colombiano Agropecuario ICA nos remite la relación de movimientos del ganado registrado con el hierro quemador del Causante ABRAHAM GANEM SOFAN identificado con la C.C. No. 1.532.075. En consecuencia, de lo anterior, se ordenará adosar al expediente los referidos documentos. ASÍ SE RESUELVE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS

Firmado Por:

Coly Cecilia Guzman Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79a80fb37da144e973ef52ae2a6c0ce5d287c83662278243aad5d847f0a64c4**

Documento generado en 09/05/2024 04:41:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. Montería, mayo 9 de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso SUCESIÓN rad. 690- 2013 Junto con el memorial que precede para que resuelva sobre el particular. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).**

PROCESO	SUCESIÓN
DEMANDANTE	MARÍA FRANCESCA SOLANO D'AMBROSIO
CAUSANTE:	NELLY CECILIA D'AMBROSIO DE VARGAS
RADICADO:	23 001 31 10 003 2013 00 690 00

La demandante en nombre propio solicita se inicie incidente de desacato contra la Secretaría de Tránsito y Transporte de Montería, indicando que se ha negado a inscribir la sentencia de partición argumentando que para la inscripción se deben allegar una serie de documentos como si se tratara de un traspaso.

A la solicitud anexa derecho de petición y la respuesta emitida por la secretaria de Tránsito y transporte de esta ciudad.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El acceso a la administración de justicia, debe hacerse por regla general a través de un abogado inscrito, sin perjuicio de los asuntos en que el legislador determina que la intervención de este no es necesaria.

El artículo 25 del Decreto 196 de 1971, dispone que *“Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto. La violación de este precepto no es causal de nulidad de lo actuado, pero quienes lo infrinjan estarán sujetos a las sanciones señaladas para el ejercicio ilegal de la abogacía.”*

Por su parte, el artículo 28 del Decreto 196 de 1971 señala algunos de los supuestos en los que, por excepción a la regla general, se puede litigar en causa propia sin ser abogado inscrito. De acuerdo con esta norma, la primera de las hipótesis corresponde al derecho de petición y de las acciones públicas (acción de tutela, las acciones populares). Asimismo, se puede litigar en causa propia en los procesos de mínima cuantía, en las diligencias administrativas de conciliación, en procesos de única instancia, en materia laboral, en los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes.

En el caso sub examine es la demandante en nombre propio quien presenta la solicitud en consecuencia la judicatura despachará desfavorablemente lo solicitado, por las razones antes señaladas.

En consecuencia, de todo lo anterior, la judicatura se abstiene de dar trámite a la solicitud de la memorialista. ASÍ SE RESUELVE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b87f4b9b188711902519fe1ef0f99ee6b5f959e24713370771a9a37153af7e0a**

Documento generado en 09/05/2024 04:41:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Mayo 9 de 2024.

Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL rad. 321 -2023. Junto con el memorial que precede. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: OLGA LUCRECIA ANDRADE REYES
DEMANDADO: NICOLAS ALBERTO HERNANDEZ GONZÁLEZ
RADICADO: 23 001 31 10 003 2023 00 321 00

El apoderado de la parte demandante a través de memorial que precede manifiesta que reforma la demanda de la referencia.

El artículo 93 del código general del proceso dispone lo siguiente:

El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede una sola vez, conforme a las siguientes reglas: de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

En el caso bajo estudio se advierte que en el memorial que ahora ocupa nuestra atención se realiza una modificación a los inventarios y avalúos y en los linderos de los bienes inventariados, siendo que la oportunidad procesal para presentarlos es la diligencia de inventarios y avalúos, así las cosas la judicatura teniendo en cuenta que no se trata técnicamente de una reforma de demanda toda vez, que no hay alteración de las partes, de las pretensiones, hechos o pruebas tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 93 del Código General del proceso, el memorial en comento, se tendrá como una corrección de la demanda. **ASÍ SE RESUELVE**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza,

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b37fcb7e5b57c639f8843e88d3423fcb0798400f5a6171527a9b0085711612de**

Documento generado en 09/05/2024 04:41:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. Montería, 9 de mayo de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL Rad. 190-2021. Junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: EVIS SOFIA MEDINA MÉNDEZ
DEMANDADO: JAIME ENRIQUE CUMPLIDO BELEÑO
RADICADO : 23 001 31 10 003 2021 00 190 00

Las partidoras designadas presentan el trabajo de partición, el despacho dará aplicación a lo ordenado en el numeral 1º del artículo 509 del C. G. del P., esto es, correrá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

1º Del trabajo de partición y adjudicación de los bienes córrase traslado a los interesados por el término de cinco (5) días.

2º FIJAR los honorarios a la partidora de la lista de auxiliares de la justicia señalándose como tal la suma de QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS (\$564.890,00), con apoyo en lo establecido en el numeral 2º del art. 4º del acuerdo 1852 del 4 de junio de 2003, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la judicatura. Los que serán pagados por el señor JAIME ENRIQUE CUMPLIDO BELEÑO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS

Firmado Por:

Coly Cecilia Guzman Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24b4de63ed35c9fd35079ca0209dcbee251a76cb81a2f462d19b23cc55b78075**

Documento generado en 09/05/2024 04:41:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería 9 de mayo de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso de **SUCESIÓN** radicado No.2024-184, pendiente de admitir. Provea.

La secretaria,
AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

DEMANDANTE: Reforestadora Nueva Zelanda S.A.S- José Ignacio
Palacio García
CAUSANTE Elpifio Manuel Diaz Castro
PROCESO: Sucesión
RADICADO 230013110003202400 184 00

Se encuentra al despacho el presente asunto pendiente de resolver sobre su admisión, advirtiendo que revisada la demanda a la luz de los requisitos contemplados en el canon 90 del C.G.P y disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se concluye que la misma deberá inadmitirse atendiendo que:

- No se adosó el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444. (bienes inmuebles avalúos catastrales y vehículos impuesto rodamiento) requisito establecido en el artículo del 489 del C.G.P.

Atendiendo la razón expuesta para inadmitir la demanda, se concederá el termino indicado en la Ley so pena de rechazo.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia conforme las razones expuestas por esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de cinco (5) días para efectos de que el demandante subsane la demanda, conforme se expuso so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado **ALBERTO HERNANDO ARANGO LONGAS** identificado con Tarjeta Profesional **No.65.089** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme las facultades otorgadas en el mandato antecedente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS
La jueza

A.M

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56b4eba108d95b736c451f5ad42b2f9ea22ac7a196727da6519f44cfe3a73bdc**

Documento generado en 09/05/2024 04:41:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 9 de mayo de 2024. Doy cuenta a la señora Juez con el presente proceso donde presentaron memorial de subsanación. Rad. 23001-31-10-003-00137-00.

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Montería, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Clase proceso: Ejecutivo de alimentos
Radicado: 23001311000320240013700
Demandante: Marisol del Carmen Julio Ramos
Demandado: Calimerio de Jesus Lopez Vega

Dentro del término concedido en auto anterior, el demandante presentó subsanación aclarando que en el presente caso procede es una demanda ejecutiva de alimentos, teniendo en cuenta que el señor CALIMERIO LOPEZ VEGA no ha cumplido a cabalidad con la cuota acordada ante centro de conciliación.

En esa medida solicita como pretensiones las siguientes:

PRIMERO: librar mandamiento ejecutivo de pago en contra del señor **CALIMERIO DE JESUS LOPEZ VEGA** mayor de edad identificado con la CC No 6,878.212 de Montería y a favor de su compañera permanente **MARISOL DELCARMEN JULIO RAMOS** identificada con la **CC No 34.995.767** de Montería, por la suma equivalente al 50% del total devengado como pensionado de **FOPEC** tal y como se evidencia en el desprendible de pago que se adjunte inicialmente a la demanda y que se incremente la cuota en la proporción que el gobierno nacional incremente en el salario mínimo legal mensual vigente para cada año, y por concepto de sus correspondientes intereses.

SEGUNDO : Condenar al demandado **CALIMERIO DE JESUS LOPEZ VEGA** identificado con la CC No 6,878.212 de Montería, a pagar los intereses moratorios a la tasa máxima legal del 0,5% mensual sobre la suma acordada ante el centro de conciliación de la universidad pontificia bolivariana, equivalente al 50% del total devengado por este como pensionado del fondo de pensiones **FOPEC**

TERCERO: condenar al demandado **CALIMERIO DE JESUS LOPEZ VEGA** a pagar las cuotas alimentarias y sus correspondientes interese moratorio a la tasa máxima legal permitida que se cause con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

CUARTO: me sean liquidados mis honorarios profesionales de abogado dentro de la presente demanda.

Ahora bien, el acta de conciliación que sirve de base al coercitivo es del siguiente tenor:

“PRIMERO: CUOTA DE ALIMENTOS: El señor **CALIMERIO DE JESUS LOPEZ VEGA**, se compromete a suministrar por concepto de alimentos a la señora **MARISOL DEL CARMEN JULIO RAMOS**, el 50% del salario que percibe por parte del Fondo de Pensiones Públicas del nivel Nacional (**FOPEP**), los últimos cinco días de cada mes, contados a partir del mes de febrero.

SEGUNDO: DESCUENTO POR NOMINA, Acuerdan las partes que el señor **CALIMERIO DE JESUS LOPEZ VEGA**, da autorización al Tesorero/Pagador del Fondo de Pensiones Públicas del nivel Nacional (**FOPEP**), para que la cuota descrita en el ordinal primero de la presente acta de conciliación, se descuente mensualmente de su nómina y se le consigne al número de cuenta de ahorros de la plataforma digital Nequi No 3234488197, de la cual es titular la señora **JOHAN KATERIN LOPEZ JULIO**, hija mayor de los señores, en las fechas estipuladas, acuerdo que también avaló la señora **MARISOL DEL CARMEN JULIO RAMOS**.

TERCERO: COPIA AL TESORERO/PAGADOR. El señor **CALIMERIO DE JESUS LOPEZ VEGA**, se compromete que hará llegar por el medio más expedito copia de esta acta de conciliación al Tesorero/Pagador del Fondo de Pensiones Públicas del nivel Nacional (**FOPEP**) para que haga efectivo los descuentos descritos en el ordinal primero de la presente acta de conciliación, valores que deben ser consignados a la cuenta antes descrita los últimos 5 días de cada mes

(...)"

En el presente asunto el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, pues el ejecutante no expresó en una suma líquida de dinero el valor adeudado por el demandado de conformidad con lo estipulado en los artículos 424 y 431 del CGP.

Aunado a lo anterior, en el sub lite se aprecia que se aportó como título de recaudo ejecutivo el acta de conciliación en la que se acordó como cuota alimentaria el 50% de la pensión del demandado; sin embargo, advierte el despacho que el cobro ejecutivo de las obligaciones así fijadas exige la integración de un título ejecutivo complejo, compuesto en este caso por el acta de conciliación y los certificados que acrediten el salario o pensión para determinar el valor en dinero que corresponde a dicho porcentaje.

Debe precisarse que al configurarse la existencia de un título de carácter complejo como en efecto aquí se trata, forzoso es presentar la totalidad de los documentos que lo componen; al respecto a dicho la Corte Suprema de Justicia:

"También se colige, del precedente transcrito, que en estos casos, al configurarse la existencia de un título de carácter complejo, será imprescindible aportar con la demanda, la totalidad de los documentos que lo componen, de cuyo conjunto, no sobra insistir, se desprenda una obligación clara, expresa y exigible, en las voces del artículo 422 del Código General del Proceso, citado"¹

En cuanto a la pretensión cuarta de la demanda, es de precisarse que la misma no es acumulable a este trámite, y para lo que la norma adjetiva faculta al juez que adelanta el conocimiento de un proceso es el incidente de regulación de honorarios del apoderado cuyo poder haya sido revocado, conforme lo dispone en el artículo 76 del C.G.P. lo que en este caso no ha ocurrido, materializándose con ello la causal 3ª de canon 90 que consagra los hechos constitutivos de inadmisión.

Finalmente, el despacho se percató que el mandato judicial que obra al expediente no faculta al profesional del derecho para presentar demanda ejecutiva contra el demandado; el apoderado modificó las pretensiones de la demanda, pero olvidó adosar el poder para ajustarlo a las nuevas pretensiones, por lo que por esta causa tendrá también que subsanar la demanda.

Por todo lo anteriormente expuesto el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago y concederá el término legal al ejecutante para que subsane los defectos de que adolece la demanda.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

1.- ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por la señora MARISOL DEL CARMEN JULIO RAMOS contra el señor CALIMERIO DE JESUS LOPEZ VEGA, por lo expuesto en la motiva.

2.- CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS
JUEZA

Sasv

¹ Sentencia STC18085 de 2017

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b67a1e776ee8cab1a1e9bfd8836d6964e9d4a9e1d76f30220d32252d7d2a144**

Documento generado en 09/05/2024 04:41:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

DEMANDANTE: LUZ ELENA TORDECILLA CALAO C.C No:
43.734.497 y RODRIGO CASTILLO REBOLLEDO
C.C No: 70.529.332
PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO
RADICADO 2300131100032024 00 142 00

Montería, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante demanda que precede las partes aportan convenio celebrado para su aprobación.

ANTECEDENTES

Los actores de la referencia a través de apoderado judicial radican ante el despacho demanda de jurisdicción voluntaria a fin de que mediante sentencia se decretase el divorcio celebrado en la Notaria Segunda de Bello del círculo Notarial de esa ciudad, con el indicativo serial No. 5725159 así mismo se decretase la disolución y liquidación de la sociedad conyugal y ordene la inscripción de la sentencia en sus registros civiles.

Por reunir los requisitos de ley, la demanda fue admitida mediante auto adiado 12 de abril de 2024, en la que se ordenó la notificación al Defensor de Familia y al Ministerio Público adscritos a este Juzgado.

CONSIDERACIONES

En la presente causa se configuran los presupuestos procesales para dictar sentencia: Jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte y comparecer al proceso, legitimación en la causa por activa y por pasiva; así mismo, como quiera que no existen pruebas que practicar se habilita la posibilidad de dictar sentencia anticipada en los términos del No. 2º del artículo 278 del C.G.P.¹

En torno al tópico, es menester memorar que el divorcio es la acción para dar al traste con los efectos que genera el vínculo matrimonial en cuanto a las relaciones personales y de contenido patrimonial, debido a la materialización de hechos que se tornan incompatibles con la continuidad del contrato, definidos y establecidos por la ley que ameritan su terminación, decretado por el juez o por la autoridad administrativa².

El inciso 10 del artículo 42 de la Constitución Política, regula la forma del matrimonio, y de otra parte, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges y la disolución del vínculo, se regirá por la ley civil. A su turno el inciso 11 del enunciado canon señala que los matrimonios religiosos tendrán los efectos civiles en los términos que se establezca en la ley y en el inciso 12, prevé que los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil.

ce

Es así como, el artículo 27 de la ley 446 de 1998 consagró que para el divorcio de matrimonios por mutuo acuerdo, el proceso a seguir es el de Jurisdicción Voluntaria, en el entendido que son asuntos carentes de controversia, reafirmando por consiguiente la característica de las causales consagradas en la ley 25 de 1992.

¹ “En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.”

² Ley 962 de 2005 artículo 34; DR 4436 de 2005

Descendiendo al caso concreto, se observa que la acción promovida por los cónyuges, se enmarca en el numeral 9º del artículo 154 del C.C. modificado por la ley 25 de 1992, es decir, el “*Mutuo Consentimiento*” manifestado ante Juez Competente.

Finalmente, acreditados los presupuestos axiológicos, la calidad de cónyuges y la expresión de voluntad de ruptura del vínculo matrimonial, con fundamento en el artículo 6 de la Ley 25 de 1992 numeral 9º y por haberse reunido los requisitos exigidos para la prosperidad de las pretensiones invocadas se acogerán.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero del Circuito Familia de Montería, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el divorcio del matrimonio civil contraído por LUZ ELENA TORDECILLA CALAO identificada con la cedula de ciudadanía No. 43.734.497 y RODRIGO CASTILLO REBOLLEDO identificado con cedula de ciudadanía No. 70.529.332 celebrado el día 22 de enero de 2015, en la ciudad de Bello- Antioquia ante la Notaria Segunda del Círculo Notarial de esa ciudad, con el indicativo serial No. 5725159, por mutuo acuerdo, según las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por los precitados. Las partes podrán proceder a la liquidación por cualquiera de los mecanismos establecidos por el legislador.

TERCERO: Los cónyuges tendrán residencias separadas y la vida en común queda suspendida definitivamente, para lo cual cada uno a partir de la fecha proveerá para su propia subsistencia.

CUARTO: INSCRIBIR este fallo en el correspondiente registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges. OFICIESE

QUINTO: EXPEDIR copia digital del presente proveído, según lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS
La Jueza

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **456a24b9ccb40138b5d310f7a0128f8e1ea49839b892e5c0386728e12b8c7ea0**

Documento generado en 09/05/2024 04:41:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>